

Expte.: 33/2020

Valencia, a 21 de enero de 2021

Presidente
D. Alejandro Valiño Arcos
Vicepresidenta
Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández
Vocales
D. Mateo Castellá Bonet
D. Enrique Carbonell Navarro
Dña. Alejandra Pitarch Nebot
secretaria
Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 20 de enero de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 20 de enero de 2021, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el recurso formulado por D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], del que es Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 26 de noviembre de 2020, confirmatoria de la dictada por el Comité de Competición de la FFCV el pasado 28 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 17 de octubre de 2020 se disputó el encuentro correspondiente a la categoría Liga Preferente de Aficionados, entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED]. A la vista del acta arbitral del citado encuentro, el Juez único de Competición resolvió sancionar al equipo [REDACTED] por alineación indebida de su futbolista [REDACTED], por estar sujeto a sanción federativa de dos partidos de suspensión, impuesta por resolución del Juez Único de Competición de Liga Nacional Juvenil de la RFEF, de fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – Dicha resolución fue recurrida ante el Comité de Apelación de la FFCV, siendo desestimado el recurso y confirmada en su integridad la resolución recurrida.

TERCERO. – El Club recurrente fundamenta su recurso de alzada en la prescripción de la sanción impuesta al jugador [REDACTED] en fecha 10.03.2020 en la temporada 19/20, de conformidad con el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, así como en la falta de competencia del Juez Único de Competición para resolver sobre la prescripción de la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol conforme a su código disciplinario.

CUARTO. – Reunido el Tribunal del Deporte en sesión al efecto, se ha dictado la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y en los artículos 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario, concurriendo en el recurrente el interés directo a que se refiere el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, el art. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Competencia del Juez Único de Competición para resolver sobre la prescripción de la sanción impuesta por el Comité de Competición de la RFEF conforme a su código disciplinario.

De los dos motivos del recurso que se plantean ante este Tribunal del Deporte, trataremos en primer lugar de la falta de competencia alegada por el recurrente, que sostiene que el Comité de Competición de la FFCV carece de competencia para entrar a valorar sobre la prescripción de la sanción impuesta al futbolista [REDACTED], pues lo fue al amparo de la normativa estatal, esto es, del Código Disciplinario de la RFEF, del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva y de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, normas de aplicación a las competiciones de ámbito estatal, mientras que la competencia del órgano disciplinario de la FFCV se circunscribe a lo establecido en el Código Disciplinario de la FFCV y en la ley 2/2011, siendo las de ámbito estatal de aplicación en la Comunidad Valenciana sólo supletoriamente.

La disposición reglamentaria que se tiene por infringida es el art. 280.5 del Reglamento General de la FFCV, norma de aplicación a las competiciones organizadas por la FFCV, lo que trae consigo que la potestad deportiva corresponda a los órganos disciplinarios de esta FFCV, que, en aplicación al marco normativo autonómico, son competentes para pronunciarse sobre cualquier vicisitud relacionada con la interpretación y aplicación del precepto en cuestión, incluyendo, en su caso, la pendencia o no de cumplimiento de una sanción anterior, por ser éste precisamente el presupuesto desencadenante del carácter indebido de la alineación que nos ocupa.

Y es que, como establece el Código Disciplinario de la FFCV, el ámbito de su potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de las reglas del juego de los partidos y las competiciones, y a las de la conducta deportiva (art. 2.2 CD), y recae sobre los dirigentes, futbolistas, técnicos y auxiliares de los clubes, sobre éstos, sobre los árbitros y, en general, sobre cuantos forman parte de la organización futbolística de la Comunidad Valenciana (art. 4.1 CD), y en los siguientes casos (art. 4.2 CD):

- a) **“Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.**
- b) **Cuando en unos u otras participan solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la FFCV.**
- c) Cuando, a pesar de ser el partido o competición de nivel exclusivamente territorial, participen futbolistas con licencias expedidas por cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o en el internacional.
- d) **Cuando tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, comités o cualesquiera otros órganos de la propia FFCV”.**

En el presente expediente disciplinario, el Comité de Competición de la FFCV dictó resolución sancionadora contra el club recurrente por alineación indebida del jugador [REDACTED] por haber competido en un partido de carácter exclusivamente territorial, a saber, en la categoría Liga Preferente de Aficionados (art. 95 del Reglamento General de la FFCV), estando todavía vigente la suspensión de dos partidos acordada en la temporada anterior por los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), quebrantando así la sanción impuesta por la RFEF. La resolución del comité de Competición de la FFCV fue recurrida ante el Comité de Apelación y su desestimación ha sido recurrida ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

TERCERO.- Extensión de los efectos de las sanciones impuestas en una competición de la RFEF a las organizadas, tuteladas y controladas en exclusiva por la FFCV

La cuestión no es si el Comité de Competición de la FFCV era competente para resolver la alineación indebida, sino si, a los efectos de declarar la comisión de dicha infracción, el órgano

federativo territorial podía tomar en consideración la sanción impuesta en una competición organizada y tutelada por otra federación deportiva (la RFEF). Y todo ello antes de analizar si la sanción impuesta por la RFEF está o no prescrita, pues el ámbito competencial de las federaciones deportivas viene establecido por ley, lo que determina la nulidad de aquellas resoluciones en las que el órgano vaya más allá del ámbito que legalmente le ha sido conferido.

En el presente expediente disciplinario, el recurrente ha sido sancionado con la pérdida del encuentro por 0-3 por alineación indebida del jugador [REDACTED] por estar por entonces, a juicio del órgano disciplinario autonómico, cumpliendo sanción de suspensión de dos partidos, que, sin embargo, le fue impuesta cuando militaba en el [REDACTED] en una competición organizada por la RFEF en la temporada 2019/2020 (Grupo VIII de la Liga Nacional Juvenil) y en aplicación de su Código Disciplinario (art. 117), con lo que los efectos de aquella sanción se han visto plasmados en una resolución sancionadora por alineación indebida en aplicación del Código Disciplinario de la FFCV (temporada 2020/2021).

A los efectos de determinar si es posible expandir los efectos de aquella sanción de suspensión de dos partidos a una competición autonómica, hay que partir de los siguientes preceptos:

Art. 13 del Código Disciplinario de la RFEF: “2. **En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFEF, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso. De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de computo de la prescripción**”.

Artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF: “Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo”.

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.

Por tanto, para poder proyectar los efectos de la referida sanción, todavía pendiente de cumplimiento al concluir la competición de la Liga Nacional Juvenil 2019/2020, a una competición de la FFCV, habría que considerar ésta como la “*misma competición*” a la que se refiere el art. 56.1 del CDRFEF, con independencia de que cambie de “*categoría, división o grupo*”, conforme al artículo 56.5 del CDRFEF, en relación con el 56.1 y 13.2, ambos del CDRFEF.

En primer lugar, hay que detenerse en si el cambio de competición de la Liga Nacional Juvenil, organizada por la RFEF, a la competición de Liga Preferente de Aficionados de la FFCV, ha

supuesto para el jugador dejar de estar sometido al régimen disciplinario de la RFEF (en terminología del artículo 13 del CDRFEF), lo que provocaría la suspensión de su responsabilidad disciplinaria hasta que volviera a estar sujeto en el futuro a ese régimen disciplinario de la RFEF, sin que la suspensión de dos partidos afecte a la competición de la Liga Preferente de Aficionados de la FFCV, por no tener efectos sobre una competición que no está sujeta al régimen disciplinario de la RFEF.

La RFEF es una entidad privada, con personalidad jurídica propia que, además de sus propias atribuciones, ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración pública (art. 30.2 Ley 10/1990 del Deporte -LD-).

Y así también la FFCV (art. 61.2 de la ley 2/2011 –LVD-).

Por ello, las Federaciones deportivas y, entre ellas, la RFEF y la FFCV, en tanto en cuanto están reguladas por la LD y la LDV, están sujetas a lo que en ellas se establezca y en las referidas Leyes, teniendo en común que su potestad disciplinaria está configurada como una función pública de carácter administrativo, que ejercen por delegación como agentes colaboradores de la Administración pública, eso sí dentro del ámbito competencial asignado por la Ley que les es aplicable.

Con respecto a la RFEF, entre las funciones públicas que ejerce, está la potestad disciplinaria, que se extiende **tanto a competiciones de ámbito estatal como internacional**. Así el art. 73 LD señala:

“El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”.

Y el artículo 2.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, indica:

“2. Lo dispuesto en el presente Real Decreto resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o afecte a personas que participen en ellas”.

En la FFCV, la LVD le otorga con carácter exclusivo el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de la Comunitat Valenciana (art. 66.1.i) LDV) con respecto a la modalidad deportiva objeto de la FFCV.

Este régimen dual tiene su apoyo en el art. 148.1.19ª de la Constitución Española, que establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio, como así se refleja en el Estatut d'Autonomía de la Comunitat Valenciana, que, en su artículo 49.1.28, otorga a la Generalitat competencia exclusiva en materia de deportes y ocio en la Comunitat Valenciana, y ésta, por medio de la LVD, delega en la FFCV el ejercicio de la potestad disciplinaria en su ámbito competencial dentro de todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

Concretamente, el artículo 118.1 de la LVD, señala:

“1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias”.

Y el artículo 118.2.c) de la LVD, establece:

“2. El ejercicio de esta competencia corresponde:

*c) **A las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana”.***

El artículo 32.4 de la LD, con respecto a las federaciones de ámbito autonómico, señala:

*“4. **Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia”.***

Pero la Sentencia TC (Pleno) de 12 de abril de 2018, Rec. 3447/2015, declara que el artículo 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre (modificador del art. 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 3 f), en el sentido de que **se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal.**

El TC señala que “la regulación de la ‘licencia deportiva única’, por su contenido, debe encuadrarse en la competencia del Estado para regular el ‘deporte español en su conjunto’ admitida en la STC 80/2012, FFJJ 7 y 8.”, pero advierte que “(...) **la directa imposición por el Estado de este efecto transversal u horizontal de las licencias de las federaciones de ámbito autonómico excede de esa facultad de coordinación y perturba, por las razones dichas, las competencias autonómicas para organizar autónomamente el deporte en su territorio**”. Por lo tanto, entiende que “lo razonado hasta aquí justifica exclusivamente la inconstitucionalidad del que hemos denominado efecto ‘transversal’ u ‘horizontal’ de la licencia deportiva única, no el ‘vertical’. Ello impide declarar la nulidad del precepto impugnado en su conjunto; en su lugar, procede hacer una interpretación conforme de este art. 23”. Y más adelante, “de acuerdo con ello, resulta procedente hacer una declaración interpretativa del precepto para aclarar que cuando la norma dice que **“para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica...”** debe entenderse que **este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal.** Solamente entendido en estos términos el nuevo art. 32.4 de la Ley del Deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias”.

Así las cosas:

- La regulación del artículo 32.4 es constitucional, si bien debe ser interpretado como indica la STC.
- Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones deportivas oficiales organizadas por la federación que las emitió y en competiciones deportivas oficiales organizadas por la federación deportiva de

ámbito estatal en la que la primera esté integrada. Pero ello, no significa que la competición organizada por la RFEF sea la misma competición que la organizada por la FFCV, pues se vulneraría ese efecto “transversal” o “horizontal”, al que hace referencia la STC, pues dicha integración de la federación autonómica en la federación nacional debe entenderse exclusivamente aplicable a las competiciones oficiales de ámbito estatal, cuyos efectos empiezan y acaban en dicha competición estatal.

En consecuencia, en el caso concreto objeto del presente recurso, el [REDACTED] al inscribirse en la temporada presente (2020/2021) en una competición organizada por la federación autonómica, no está vinculado a la competición nacional, pues únicamente existe esa integración cuando se trata de competiciones oficiales de ámbito estatal, sin que la **Liga REGIONAL Preferente de Aficionados** sea una competición estatal, pues tal y como determina el artículo 274.A.1.a) del Reglamento General de la FFCV:

“A.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico:

1.- En la modalidad de fútbol principal:

a) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categoría.

Y artículo 274.B.d)

B.- Las competiciones se clasifican:

d) Según la categoría de los jugadores que intervengan, en profesionales y de aficionados, y estas últimas, en prebenjamines, benjamines, alevines infantiles, cadetes, juveniles, aficionados, fútbol femenino y otras especiales, si las hubiere.

Por lo tanto, hay una clara distinción entre competiciones oficiales de ámbito estatal y competiciones oficiales de ámbito autonómico, teniendo cada una de las federaciones deportivas un ámbito competencial claramente delimitado por la legislación, que es la que otorga, por delegación, esa facultad administrativa pública de ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva. Por tanto, la competición regional preferente de aficionados, grupo III, al cual pertenece el recurrente, tiene su encaje en el ámbito competencial que en materia disciplinaria corresponde a la FFCV, sin que pueda entenderse (por mucha integración que haya en la federación nacional), la misma competición a efectos del artículo 13 del CDRFEF.

Asimismo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su artículo 8, respecto a la competencia en el ejercicio de funciones administrativas, lo siguiente:

Artículo 8 Competencia

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

La delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

2. La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

3. Si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de esto

Y el artículo 9 de la Ley 40/2015 señala:

Artículo 9 Delegación de competencias

1. Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la delegación de competencias deberá ser aprobada previamente por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en el caso de los Organismos públicos o Entidades vinculados o dependientes, por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con sus normas de creación. Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente será necesaria la aprobación previa del superior común si ambos pertenecen al mismo Ministerio, o del órgano superior de quien dependa el órgano delegado, si el delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios.

Asimismo, los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión. La delegación deberá ser previamente aprobada por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, o aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección del Organismo público o Entidad vinculado o dependiente.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un procedimiento una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum o mayoría.

Así, el artículo 9 de los Estatutos de la RFEF establece:

Artículo 9. Cumplimiento de las normas de la RFEF.

*Las Federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la RFEF sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella **o que la misma les delegue cuando las competiciones excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.***

El órgano competente de la RFEF podrá avocar la delegación de las competencias en la organización de las competiciones que hubiere delegado en el ámbito territorial cuando resulte necesario para la eficiencia en la organización de las mismas o cuando se ponga en peligro el principio de igualdad deportiva entre todos los territorios. En dicho supuesto la competencia será ejercida por el órgano que ejerce el mismo tipo de funciones en las competiciones no delegadas.

Asimismo, el artículo 10 de los Estatutos de la RFEF señala:

Artículo 10. Integración en la RFEF.

1. Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la RFEF para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por el órgano que, según sus Estatutos, corresponda, que se elevará a la RFEF, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones de las susodichas clases.

Además, deberán aportar la siguiente documentación:

a) Declaración de cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la RFEF, de la FIFA y de la UEFA.

b) Declaración de cumplir las Reglas de Juego.

c) Declaración de reconocer los órganos jurisdiccionales y disciplinarios de la RFEF y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

3. Producida la integración, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la RFEF, ostentando la representación de aquellas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de aquellas.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Reglamento General, con independencia del

contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFEF, ostentarán la representación de esta en la respectiva Comunidad Autónoma.

4. No podrá existir delegación territorial de la RFEF en el ámbito de una Federación autonómica cuando esta esté integrada en aquella.

Las disposiciones arriba citadas, obviando ciertas exigencias formales, autorizan a que la RFEF pueda delegar el ejercicio de la potestad disciplinaria que le corresponde en la FFCV a través de sus órganos disciplinarios, tal como sucedió cuando al [REDACTED] se le impuso en la Temporada 2019/2020 la sanción cuyo quebranto ha propiciado la comisión de la infracción de alineación indebida que nos ocupa. Lo que no autorizan es a extender los efectos de las sanciones impuestas en una competición de la RFEF a las organizadas, tuteladas y controladas en exclusiva por la FFCV, pues, aun cuando el órgano disciplinario interviniente pueda ser el mismo (los Comités de la FFCV), actúa en el ejercicio de una potestad disciplinaria deportiva distinta, sin que el delegatario de tal potestad en competiciones de ámbito estatal (la FFCV) pueda llegar más lejos de donde podría haberlo hecho el delegante (la RFEF), de no haberse recurrido al ejercicio delegado de la potestad.

Por todo ello, estimamos el recurso del Club [REDACTED], sin dar lugar a entrar en el siguiente motivo del recurso alegado por el recurrente.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED] del que es Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 26 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, revocar dicha resolución, anular la pérdida del partido por 0-3 entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED] correspondiente a la categoría Liga Preferente de Aficionados y disputado en fecha 17 de octubre de 2020, estándose al resultado de [REDACTED] C.F. -0-.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como al recurrente [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2021.01.21 22:33:31
+01'00'